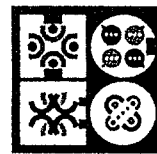


DIPUTADA

DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, Ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación"



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 20 de febrero de 2026.

NÚM. DE OFICIO: HCEO/DDGG/LXVI/026/2026

ASUNTO: Se presenta Iniciativa.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

LIC. FERNANDO JARA SOTO,
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS, DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.

EDIFICIO:

RECIBIDO
20 FEB 2026
15:02 hrs

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Con fundamento en el artículo 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 30, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con los diversos 54, fracción I, y 55, párrafo IV, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; se adjunta al presente para su debida inscripción en el orden del día de la Sesión Ordinaria a efectuarse el día **MARTES 24 DE FEBRERO** del año en curso, de manera impresa y en formato digital, la siguiente iniciativa:

1.- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 6 Y 14 A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Sin otro particular, anticipo el agradecimiento por la atención que brinde al presente.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

MTRA. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ

DIPUTADA LOCAL, DISTRITO ELECTORAL XVIII

SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
20 FEB 2026

Dirección de Apoyo Legislativo
> Comisiones



DIPUTADA

DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ

DISTRITO XVIII, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC,
OAXACA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo
de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 20 de febrero de 2026.

DIPUTADA

EVA DIEGO CRUZ

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA

DE LA LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

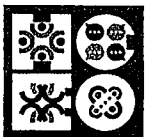
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

P R E S E N T E

La que suscribe, **Maestra Dennis García Gutiérrez**, Diputada Integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de discusión y en su caso aprobación la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 6 Y 14 A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA**, basándonos en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La diversidad de contextos sociales en los que se nace y se vive, en un estado pluricultural y multilingüístico como es Oaxaca, para muchas familias y sus integrantes, representa un **obstáculo** a la oportunidad de desarrollo personal, toda vez que muchas comunidades y pueblos indígenas, aún carecen de servicios públicos y de infraestructura, relacionadas con la salud,



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

DIPUTADA

DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ

DISTRITO XVIII, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC,
OAXACA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo
de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

la educación, la tecnología, infraestructura carretera y social, que definitivamente marcan una **desigualdad**.

Aunado a lo anterior, las prácticas consuetudinarias que en algunos aspectos fortalecen y son la base de la organización política interna y de gobierno de los pueblos y comunidades indígenas, en otros aspectos, sus usos y costumbres, se convierten en una **severa violación a los derechos humanos de las infancias**, tal es el caso del matrimonio infantil.

En ese sentido, el matrimonio infantil, la cohabitación forzada y las uniones tempranas forzadas, además de constituir prácticas que vulneran gravemente los derechos de niñas, niños y adolescentes, en particular de las niñas y adolescentes mujeres, también limitan su sano y libre crecimiento, obligando a quienes experimentan esta figura, a pasar de una situación de infancia a la obligación de un adulto ante la presencia de la crianza, y limita su autonomía, condiciona su desarrollo integral y trunca su proyecto de vida.

La UNICEF define el matrimonio infantil como *todo matrimonio formal o unión informal entre un niño menor de 18 años y un adulto u otro niño*¹. Mientras que, en el ámbito regional, la CEPAL ha señalado que en América Latina resulta necesario incorporar el término "*uniones*" para visibilizar los matrimonios informales o uniones libres que son más habituales². En este marco, debe considerarse también la **cohabitación forzada**, entendida como la convivencia impuesta a una niña o adolescente con una persona adulta o con otro menor sin consentimiento libre, pleno e

¹ <https://www.unicef.org/es/proteccion/matrimonio-infantil>

² https://oig.cepal.org/sites/default/files/c2100897_web.pdf

informado, aún cuando no exista un acto formal de matrimonio. Estas prácticas suelen estar atravesadas por presiones familiares, económicas o comunitarias, y en muchos casos se legitiman bajo argumentos de tradición, usos y costumbres, reproduciendo relaciones de poder profundamente desiguales y una lógica de control sobre el cuerpo, la sexualidad y proyecto de vida de las niñas.

En Oaxaca, la problemática presenta dimensiones alarmantes, ya que, *la entidad se ubica en el tercer lugar a nivel nacional en número de matrimonios y uniones con personas menores de edad; 39.17% de las mujeres de entre 12 a 17 años se encuentran casadas o unidas. Además, 81% de las niñas y adolescentes que son madres viven en uniones forzadas, lo que evidencia la estrecha relación entre embarazo adolescente y dinámicas de subordinación. Tan solo en 2024 se registraron 285 nacimientos de madres menores de 15 años en el estado. A nivel nacional se documentaron casos de niñas de 10 a 12 años con padres de hasta 50 años³, lo que refleja escenarios de abuso y asimetría de extremo poder.*

La violencia que rodea estas uniones profundiza el daño, debido a que, nueve de cada diez embarazos derivados de violencia sexual ocurren en niñas y adolescentes, y la incidencia de agresiones contra ellas aumentó el 16.2% en el último año. Estas cifras permiten afirmar que el matrimonio infantil, cohabitación forzada y las uniones tempranas forzadas no pueden entenderse como decisiones individuales aisladas, sino como

³ <https://redaccionoaxaca.com/index.php/2025/11/28/oaxaca-tercer-estado-con-mas-uniones-forzadas-con-ninas-ddhpo-lanza-campana-libres-para-crecer/#:~:text=Oaxaca%20es%20la%20tercera%20entidad,la%20campa%C3%B1a%20y%20asumir%20corresponsabilidad.>

manifestaciones de desigualdades estructurales de género, pobreza, discriminación y normalización de la violencia, que afectan de manera desproporcionada a niñas y adolescentes a niñas y adolescentes, y que se agravan con la intersección del contexto rural e indígena.

Sobre los efectos negativos⁴ se encuentran los siguientes:

- **Aumenta el riesgo de sufrir violencia doméstica**, que puede causar lesiones físicas, psicológicas y sexuales.
- **Perpetúa la violencia de género.**
- **Incrementa el riesgo de tener embarazos precoces, no planificados y de alto riesgo** que pueden provocar complicaciones durante el embarazo o el parto, como hemorragias, infecciones, eclampsia y muerte materna.
- **Aumenta el riesgo de tener hijas/os con bajo peso al nacer o con problemas de salud**, debido a la falta de atención prenatal y a la inmadurez física de las madres.
- **Disminuye la posibilidad de continuar con la educación**, lo que limita las oportunidades de desarrollo personal y profesional de las niñas y adolescentes.
- **Aísla a las niñas y adolescentes de sus familias, amigos y redes de apoyo**, lo que afecta su salud mental y su bienestar emocional.

Las cifras e información presentadas evidencian la persistencia de una práctica que, aunque formalmente restringida, continúa reproduciéndose bajo distintas denominaciones y modalidades, configurando una

⁴ <https://www.gob.mx/issste/articulos/los-matrimonios-infantiles-en-las-comunidades-indigenas-de-mexico>

vulneración sistemática de derechos que exige una respuesta normativa clara e integral, respondiendo al interés superior de la niñez.

Con respecto a esta problemática, en el marco internacional el Estado mexicano ha asumido obligaciones claras y vinculantes en materia de protección integral de niñas, niños y adolescentes con la adhesión a la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual establece que toda persona menor de 18 años es titular de derechos y que los Estados deben adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias para garantizar su pleno ejercicio. En particular, la Convención obliga a proteger a la niñez contra toda forma de perjuicio, abuso o explotación, así como a asegurar condiciones que permitan su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social en condiciones de dignidad y libertad.

Este instrumento incorpora de manera transversal el **principio del interés superior de la niñez**, el cual debe ser una consideración primordial en todas las decisiones que les afecten. Dicho principio implica que ninguna práctica cultural, social o familiar puede justificar la restricción de derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes, ni legitimar situaciones que comprometan su integridad, salud, educación o desarrollo integral.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer reconoce que los Estados deben adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todas sus formas, incluyendo aquellas prácticas basadas en estereotipos y roles de género que perpetúan la subordinación de niñas y adolescentes. El Comité CEDAW ha señalado expresamente que el matrimonio infantil y las uniones

tempranas constituyen prácticas nocivas que afectan de manera desproporcionada a las niñas, al reforzar patrones estructurales de desigualdad y limitar el ejercicio de sus derechos⁵.

En conjunto, estos instrumentos internacionales prohíben prácticas que menoscaban la igualdad sustantiva y la dignidad humana, e imponen al Estado la obligación activa de erradicar prácticas nocivas basadas en género, incluso cuando éstas se encuentren normalizadas en determinados contextos culturales.

Por otra parte, en el marco nacional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 4º consagra la igualdad entre mujeres y hombres y establece el principio del interés superior de la niñez, imponiendo al Estado una protección reforzada hacia niñas, niños y adolescentes. En concordancia, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes fija en 18 años la edad mínima para contraer matrimonio; asimismo, el Código Penal Federal tipifica el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años, sancionando a quien obligue, coaccione, induzca o gestione la unión informal o convivencia equiparable al matrimonio con una persona menor de edad, incluso cuando no exista formalización civil.

En el ámbito local, en 2024 se incorporó al Código Penal estatal, el delito de cohabitación forzada, con el propósito de sancionar a quien obligue, coaccione, induzca o gestione la convivencia de una persona

⁵ <https://apps.cjf.gob.mx/convenciones/assets/files/cedaw/pdf/cedawArt16.pdf>

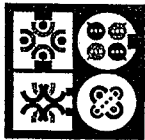
menor de dieciocho años en una unión equiparable al matrimonio o concubinato. Con esta reforma, hemos reconocido **expresamente que las uniones informales o arreglos de hecho pueden constituir una forma de violencia y vulneración de derecho cuando involucra a niñas, niños y adolescentes.** No obstante, el tratamiento penal, por sí mismo, no agota la necesidad de fortalecer el reconocimiento y la protección integral de sus derechos desde el enfoque preventivo y de garantía que corresponde a la legislación en materia de niñez y adolescencia.

De manera complementaria, he de señalar que el pasado 17 de febrero de la presente anualidad, se llevó a cabo en el ámbito federal, la **Primera Reunión del Programa de Trabajo "Cero Niñas Madres"**, impulsado por la Secretaría de las Mujeres y el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, con el objetivo de erradicar el embarazo en niñas menores de 15 años. Este programa se articula en tres ejes estratégicos: la prevención de la violencia sexual, la atención oportuna e integral a las víctimas y la erradicación de los matrimonios y las uniones tempranas forzadas, prácticas que persisten en diversos territorios y continúan restringiendo el desarrollo pleno y el ejercicio efectivo de los derechos de las niñas⁶.

En un análisis de la agenda legislativa nacional, la suscrita advierte que los estados que hasta el día de hoy han garantizado el derecho a una vida libre de violencia para un desarrollo integral de las niñas son:

⁶ <https://www.gob.mx/mujeres/prensa/secretaria-de-las-mujeres-y-sipinna-impulsan-programa-de-trabajo-para-erradicar-el-embarazo-en-ninas-menores-de-15-anos>

ESTADO	FECHA DE APROBACIÓN/ O FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DE LA LEY	FUNDAMENTO	TEXTO DEL PRECEPTO LEGAL:
CAMPECHE	P.O. DEL ESTADO NO. 2557 SEXTA SECCIÓN DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2025	LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CAMPECHE	CAPÍTULO SÉPTIMO DEL DERECHO A VIVIR EN CONDICIONES DE BIENESTAR Y A UN SANO DESARROLLO INTEGRAL ARTÍCULO 44	ARTÍCULO 44. SE ESTABLECE COMO EDAD MÍNIMA PARA CONTRAER MATRIMONIO LOS DIECIOCHO AÑOS.
	P.O. 2406 TERCERA SECCIÓN DE FECHA 13 DE MAYO DE 2025.	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE	CAPÍTULO III BIS COHABITACIÓN FORZADA DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO. ARTÍCULO 263 BIS.	ARTÍCULO 263 BIS.- COMETE EL DELITO DE COHABITACIÓN FORZADA DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO, QUIEN OBLIGUE, COACCIONE, INDUZCA, SOLICITE, GESTIONE U OFERTE A UNA O VARIAS DE ESTAS PERSONAS A UNIRSE INFORMAL O CONSUEUDINARIAMENTE, CON O SIN SU CONSENTIMIENTO, CON ALGUIEN DE SU MISMA CONDICIÓN O CON PERSONA MAYOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, CON EL FIN DE CONVIVIR EN FORMA CONSTANTE Y EQUIPARABLE A LA DE UN MATRIMONIO. AL RESPONSABLE DE ESTE DELITO SE LE IMPONDRÁ PENA DE OCHO A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL A DOS MIL QUINIENTAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN. LA PENA PREVISTA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD, EN SU MÍNIMO Y EN SU MÁXIMO, SI LA VÍCTIMA PERTENECIERE ALGÚN PUEBLO O COMUNIDAD



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

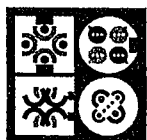
DIPUTADA

DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ

DISTRITO XVIII, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC,
OAXACA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo
de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

				INDÍGENA O AFROMEXICANA, O SI SE ENCONTRARE EN SITUACIÓN DE MIGRACIÓN O REFUGIADA.
CHIAPAS	AÑO 2017	LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CHIAPAS	CAPÍTULO SÉPTIMO DEL DERECHO A VIVIR EN CONDICIONES DE BIENESTAR Y A UN SANO DESARROLLO INTEGRAL ARTÍCULO 50	ARTÍCULO 50.- DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LA LEY GENERAL, LA EDAD MÍNIMA PARA CONTRAER MATRIMONIO EN EL ESTADO DE CHIAPAS, SERÁ DE 18 AÑOS: LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS DEBERÁN ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONTRA LAS PRÁCTICAS NOCIVAS DE CESIÓN A TÍTULO ONEROSO O GRATUITO CON FINES DE UNIÓN FORMAL E INFORMAL O CONSUEUDINARIA. ESTAS MEDIDAS DEBERÁN ESTABLECER ACCIONES AFIRMATIVAS RESPECTO A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE FORMEN PARTE DE COMUNIDADES INDÍGENAS, AFROMEXICANAS, CON DISCAPACIDAD, EN SITUACIÓN DE MIGRACIÓN O DESPLAZAMIENTO O EN EXCLUSIÓN SOCIAL.
	P. O. NÚM 089 DE FECHA 04 DE FEBRERO DEL 2026	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.	CAPÍTULO II TER COHABITACIÓN FORZADA DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO.	ARTÍCULO 226 QUINQUES.- COMETE EL DELITO DE COHABITACIÓN FORZADA DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO, QUIEN OBLIGUE, COACCIONE, INDUZCA, SOLICITE, GESTIONE U OFERTE A UNA O VARIAS DE ESTAS PERSONAS A UNIRSE INFORMAL O CONSUEUDINARIAMENTE, CON O SIN SU



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

DIPUTADA

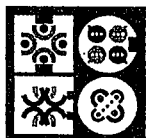
DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ

DISTRITO XVIII, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC,

OAXACA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

			ARTÍCULO 226 QUINQUES	CONSENTIMIENTO, CON ALGUIEN DE SU MISMA CONDICIÓN O CON PERSONA MAYOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, CON EL FIN DE CONVIVIR EN FORMA CONSTANTE Y EQUIPARABLE A LA DE UN MATRIMONIO. AL RESPONSABLE DE ESTE DELITO SE LE IMPONDRÁ PENA DE OCHO A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y DE MIL A DOS MIL QUINIENTOS DÍAS MULTA. LA PENA PREVISTA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD, EN SU MÍNIMO Y EN SU MÁXIMO, SI LA VÍCTIMA PERTENECIERE A ALGÚN PUEBLO O COMUNIDAD INDÍGENA O AFROMEXICANA. ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO.
ESTADO DE MEXICO		CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO	CAPÍTULO I BIS DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO ARTÍCULO 4.4.	EDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO. ARTÍCULO 4.4.- PARA CONTRAER MATRIMONIO, ES NECESARIO QUE AMBAS PERSONAS HAYAN CUMPLIDO DIECIOCHO AÑOS.
		LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO	CAPÍTULO SÉPTIMO DEL DERECHO A VIVIR EN CONDICIONES DE BIENESTAR ARTÍCULO 25 BIS	CAPÍTULO SÉPTIMO DEL DERECHO A VIVIR EN CONDICIONES DE BIENESTAR ARTÍCULO 25 BIS. LA EDAD MÍNIMA PARA QUE LAS PERSONAS CONTRAIGAN MATRIMONIO SERÁ DE 18 AÑOS.
GUERRERO		LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE GUERRERO	CAPÍTULO SÉPTIMO DEL DERECHO A VIVIR EN CONDICIONES DE BIENESTAR Y A UN SANO DESARROLLO INTEGRAL	ARTÍCULO 44. LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO, ESTABLECERÁ COMO EDAD MÍNIMA PARA CONTRAER MATRIMONIO LOS 18 AÑOS.



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

DIPUTADA

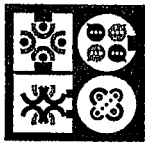
DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ

DISTRITO XVIII, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC,

OAXACA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo
de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

			ARTÍCULO 44	
			CAPÍTULO VI COHABITACIÓN FORZADA	ARTÍCULO 177 BIS. COHABITACIÓN FORZADA A QUIEN COACCIONE A UNA PERSONA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O QUE NO TENGA LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O PARA RESISTIRLO, A UNIRSE CON ELLA O CON OTRA PERSONA, PARA COHABITAR EN UNA RELACIÓN CONSTANTE, EQUIPARABLE AL MATRIMONIO, SE LE IMPONDRÁN DE CINCO A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTOS CINCUENTA A SETECIENTOS CINCUENTA VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, A QUIEN SOLICITE, GESTIONE, OFERTE O INDUZCA LA COHABITACIÓN FORZADA, O SE BENEFICIE DE ÉSTA, SE LE APLICARÁN DE TRES A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIENTO CINCUENTA A QUINIENTAS VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN. SI EL AUTOR ES PARIENTE DE LA VÍCTIMA POR CONSANGUINIDAD EN LÍNEA RECTA ASCENDENTE O COLATERAL HASTA EL CUARTO GRADO, O POR AFINIDAD, SE LE IMPONDRÁ HASTA UN TERCIO MÁS DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN LOS DOS SUPUESTOS ANTERIORES DE ESTE ARTÍCULO.
OAXACA	(CAPÍTULO V ADICIONADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 1735, APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 7 DE FEBRERO DEL 2024 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 8 DECIMOSEGUNDA	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO	CAPITULO V. COHABITACIÓN FORZADA	ARTÍCULO 202 QUÁTER.- COMETE EL DELITO DE COHABITACIÓN FORZADA DE PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD, O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

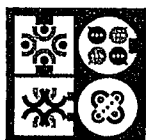
DIPUTADA

DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ

DISTRITO XVIII, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC,
OAXACA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo
de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

	SECCIÓN DE FECHA 24 DE FEBRERO DEL 2024)	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA	PARA RESISTIRLO, QUIEN OBLIGUE, COACCIONE, INDUZCA, SOLICITE, GESTIONE U OFERTE A UNA O VARIAS DE ESTAS PERSONAS A UNIRSE INFORMAL O CONSUEUDINARIAMENTE, CON O SIN SU CONSENTIMIENTO, CON ALGUIEN DE SU MISMA CONDICIÓN O CON PERSONA MAYOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, CON EL FIN DE CONVIVIR EN FORMA CONSTANTE Y EQUIPARABLE A LA DE UN MATRIMONIO O CONCUBINATO. AL RESPONSABLE DE ESTE DELITO SE LE IMPONDRÁ PENA DE OCHO A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL A MIL QUINIENTAS VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). LA PENA PREVISTA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD, EN SU MÍNIMO Y EN SU MÁXIMO, SI LA VÍCTIMA PERTENECIERE A ALGÚN PUEBLO O COMUNIDAD INDÍGENA O AFROMEXICANA.
		LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA	CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES ARTÍCULO 4. ARTÍCULO 4. PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES REALIZARÁN ACCIONES Y TOMARÁN MEDIDAS, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY. PARA TAL EFECTO, DEBERÁN: IV. LLEVAR A CABO ACCIONES PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LAS UNIONES CON PERSONAS MENORES DE EDAD, PROMOVRIENDO CAMBIOS CULTURALES Y DE ESTEREOTIPO DE GÉNERO QUE TENGAN POR



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

DIPUTADA

DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ

DISTRITO XVIII, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC,
OAXACA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo
de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

				OBJETO GARANTIZAR EL PLENO DESARROLLO INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES;
QUINTANA ROO	ARTÍCULO REFORMADO POE 31-05-2023	CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS REQUISITOS DE FONDO PARA CONTRAER MATRIMONIO	ARTÍCULO 697. PARA CONTRAER MATRIMONIO ES NECESARIO QUE AMBAS PERSONAS CONTRAYENTES SEAN MAYORES DE EDAD, QUEDANDO PROHIBIDA LA DISPENSA DE ESTE REQUISITO, POR CUALQUIER CAUSA.
SAN LUIS POTOSÍ	CAPITULO ADICIONADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 05 DE JUNIO DE 2025)	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	COHABITACIÓN FORZADA DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD	ARTICULO 184 BIS. COMETE EL DELITO DE COHABITACIÓN FORZADA DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, QUIEN OBLIGUE, COACCIONE, INDUZCA, SOLICITE, GESTIONE U OFERTE A UNA O VARIAS DE ESTAS PERSONAS A UNIRSE INFORMAL O CONSUEUDINARIAMENTE, CON O SIN SU CONSENTIMIENTO, CON ALGUIEN DE SU MISMA CONDICIÓN O CON PERSONA MAYOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, CON EL FIN DE CONVIVIR EN FORMA CONSTANTE Y EQUIPARABLE A LA DE UN MATRIMONIO. AL RESPONSABLE DE ESTE DELITO SE LE IMPONDRÁ PENA DE OCHO A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y DE MIL A DOS MIL QUINIENTOS DÍAS MULTA. LA PENA PREVISTA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD, EN SU MÍNIMO Y EN SU MÁXIMO, SI LA VÍCTIMA PERTENECIERE A ALGÚN

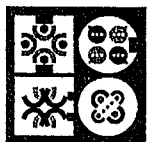
				PUEBLO O COMUNIDAD INDÍGENA O AFROMEXICANA.
TAMAULIPAS	PÁRRAFO ADICIONADO, P.O. NO. 19 DEL 12 DE FEBRERO DEL 2026	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS		ARTÍCULO 198 BIS 1.- COMETE EL DELITO DE COHABITACIÓN FORZADA DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO, QUIEN OBLIGUE, COACCIONE, INDUZCA, SOLICITE, GESTIONE U OFERTE A UNA O VARIAS DE ESTAS PERSONAS A UNIRSE INFORMAL O CONSUEUDINARIAMENTE, CON O SIN SU CONSENTIMIENTO, CON ALGUIEN DE SU MISMA CONDICIÓN O CON PERSONA MAYOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, CON EL FIN DE CONVIVIR EN FORMA CONSTANTE Y EQUIPARABLE A LA DE UN MATRIMONIO.

Atento a lo anterior y no obstante, que en nuestro estado ya existe un avance en esta materia, es de vital importancia establecer conceptos claros respecto de lo que se debe entender por el matrimonio infantil. De ahí que **el objeto de la presente** propuesta radica en incorporar una definición sobre la unión temprana forzada, así como mencionar textualmente que forma parte de los derechos de las niñas, niños y adolescentes la vida libre de matrimonio infantil forzado.

Luego entonces, esta reforma consolida una respuesta legislativa coherente con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, con el mandato constitucional de igualdad sustantiva y con el principio del interés superior de la niñez, fortaleciendo el compromiso que tenemos como legisladoras y legisladores con la erradicación de prácticas nocivas basadas en género y la construcción de entornos seguros para todas y todos.

En razón de lo anterior, se propone la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 6 Y 14 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA**, al tenor literal siguiente:

Texto actual	Texto propuesto
Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca	Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca
Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I a XLIII ...	Artículo 6. ... I a XLIII... <i>XLIV. Unión temprana forzada: Comprende la cohabitación forzada, así como la unión informal entre dos menores de edad para cohabitar y llevar una vida en pareja obligados por tradición, uso o costumbre.</i>
Artículo 14. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes sin distinción alguna por su condición, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:	Artículo 14. ...



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

DIPUTADA

DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ

DISTRITO XVIII, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC,

OAXACA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

I a XXIII. ...	I a XXIII ... XXIV. A una vida libre de matrimonio infantil y/o unión temprana forzada.
----------------	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 6 Y 14 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA**, en los siguientes términos:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

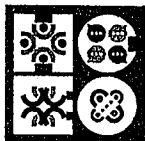
ÚNICO. – Se adicionan una fracción al artículo 6 y 14 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

I a XLIII...

XLIV. Unión temprana forzada: Comprende la cohabitación forzada, así como la unión informal entre dos menores de edad para cohabitar y llevar una vida en pareja obligados por tradición, uso o costumbre.

Artículo 14. ...



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

DIPUTADA

DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ

DISTRITO XVIII, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC,
OAXACA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo
de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

I a XXIII ...

XXIV. A una vida libre de matrimonio infantil y/o la unión
temprana forzada.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente
de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del
Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta del Congreso del Estado
de Oaxaca.

Dado en el Recinto Legislativo "Benito Juárez" de San Raymundo Jalpan,
Centro, Oax., a veinte de febrero de dos mil veintiséis.



ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA

MAESTRA DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
DIPUTADA LOCAL, DISTRITO ELECTORAL XVIII
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA.

ESTA FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO
6 Y 14 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA.